

CONSTANCIA: Manizales, 22 de febrero de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 000 18 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL MAYORISTA contra la providencia del 10 de febrero de 2022, mediante la cual se rechaza solicitud de APRENSIÓN Y ENTREGA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente expone que es cierto que la prenda de la que se pretende ejercer el proceso de garantía mobiliaria de pago directo, al momento de expedir el certificado de tradición del vehículo NAS 995 Camioneta Toyota Hilux, le registra un proceso de cobro coactivo a favor de la DIAN, el cual fue informado a la Oficina de Transito de la ciudad de Manizales, mediante oficio 20210202000001 de enero de 2022 sobre el mencionado proceso coactivo

Agrega que, de las pruebas aportados en el proceso, se desprende que la prenda otorgada a favor de CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL

MAYORISTA, fue registrada el 09 de julio de 2021, como se observa en la tarjeta de propiedad del vehículo de placas NAS 995 Camioneta Toyota Hilux, color súper blanco.

Menciona que pasa por alto el Despacho que, si bien es cierto en el vehículo de placas NAS 95 Camioneta Hilux, recae cobro coactivo por parte de la DIAN, también se tiene que este mismo vehículo tiene una prensa a favor del CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL MAYORISTA, la cual fue pactada en un contrato de prenda sin tenencia firmado el 14 de agosto de 2020, donde el señor DAVIAL TANGARIFE, se comprometió a cancelar sumas de dinero por concepto de administraciones vencidas, el cual fue incumplido.

Afirma que la DIAN podrá perseguir otro bien que posea el señor VICTORI HUGO DAVILA TANGARIFE, toda vez que la prenda a favor de la parte demandante fue anterior al cobro coactivo, por lo que se debe de tener en cuenta el atributo de preferencia y persecución que ostenta el derecho real de prenda en favor al CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL MAYORISTA.

Solicita que se reponga la decisión adoptada en providencia del 10 de febrero de 2022, y en su lugar se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas NAS 995 Camioneta Toyota Hilux, al CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL MAYORISTA, y de no prosperar la reposición se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 2495 del Código Civil consagra:

ARTÍCULO 2495. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE.

La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. *Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo*
5. *Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. *Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

Artículo 2497. CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE.

A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran.

1. *El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*
2. *El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agente o dependientes, hasta concurrencia de los que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*
3. *El acreedor prendario sobre la prenda.*¹

En tal sentido, este Despacho mediante providencia del 10 de febrero de 2022, rechazó la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, adelantada por CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL MAYORISTA, en contra de VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE, toda vez que de acuerdo al Certificado de Tradición del vehículo de placas NASS 995, se observa que presenta dos anotaciones de embargos, uno por cuenta de la DIAN en proceso de jurisdicción coactiva, y otra limitación de embargo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría; informando sobre la imposibilidad de aceptarse la procedibilidad del proceso que se depreca sobre la modalidad de pago directo con el vehículo en prenda, se estaría pasando por encima de la prelación de créditos de primera clase, estipulados en el artículo 2495 del

¹ Artículo 2495 y 2497 Código Civil

Código Civil numeral 6, añadiendo que los créditos del fisco para este caso en concreto la DIAN, tienen prevalencia frente a los demás.

Por lo tanto, sea lo primero recordar la preferencia que tienen los créditos del FISCO frente a los demás créditos de acuerdo al artículo 2495 del Código Civil; es importante precisar que el crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quien se encuentre, por lo tanto estos ostenta un privilegio especial, estos créditos se deben cancelar con preferencia a los demás créditos, a excepción de los de la primera clase, los cuales gozan de preferencia frente a los créditos de segunda, tercera, cuarta y quinta clase; sin tener en cuenta el orden en que se haya hecho solicitud sobre los bienes del deudor, puesto que los créditos de primera clase, y para el caso en concreto los créditos del FISCO (DIAN) gozan de preferencia sobre los demás.

En resumen, se tiene que a pesar de las manifestaciones del recurrente, respecto a los atributos de preferencia y persecución que ostenta el derecho real de prenda en favor de CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO MAYORISTA, frente al cobro coactivo por parte de la DIAN, se tiene que con lo anterior se reitera que los créditos del fisco (DIAN) tienen preferencia frente a los demás, estando los créditos de primera clase, dentro de los créditos privilegiados, sin poder pasar los créditos de segunda clase sobre los créditos de primera clase y dándole prevalencia a estos últimos por ser privilegiados frente a los anteriores.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta la prevalencia con que cuentan los créditos de primera clase de acuerdo al artículo 2495 del Código Civil, no hay lugar a revocar la providencia del 10 de febrero de 2021 mediante la cual se rechazó la solicitud de APRENSIÓN Y ENTREGA, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

A su alcance tendrá el acreedor en este caso hacer lo necesario para procurar hacer valer su ejecución quedando a la espera del resultado del proceso de la entidad pública o de ser el caso adelantar el proceso respectivo para que al llegar al remate

se pague primero del crédito privilegiado pero no a través de la presente aprehensión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantada por **Conjunto Parque Centro- Centro Comercial Mayorista**, en contra de **VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE**.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No 032 fijado el 23 de febrero de 2021 a las 7:30 am

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f6c93bb556fac35e97a4e769e67fa9ef4b18ecdf21ecf83721cec7104eb55**

Documento generado en 22/02/2022 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**